



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-111/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de doce de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-RAP-055/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que determinó la improcedencia de medidas cautelares dictado el veintidós de abril del año en curso, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-30/2024**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad federativa.

2. Inicio del periodo de precampañas. El doce de enero del año en curso, dio inicio el periodo de precampañas para diputaciones y ayuntamientos, concluyendo el posterior diez de febrero.

3. Presentación de queja. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, MORENA presentó queja en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otras personas funcionarias públicas de Morelia, Michoacán, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y transgredir los principios de imparcialidad, equidad y de neutralidad en la competencia electoral, al asistir el veinte de enero del año en curso, al evento proselitista del Comité Ejecutivo Estatal denominado “**REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA**”.

4. Procedimiento especial sancionador. En la propia fecha, la Secretaria Ejecutiva radicó la queja y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-30/2024**.

5. Admisión, precisión de las personas denunciadas y emplazamiento. El veintidós de abril siguiente, la Secretaria Ejecutiva admitió la queja, precisó el nombre de las personas denunciadas y determinó su emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Acuerdo sobre solicitud de medidas cautelares. En igual data, la referida funcionaria electoral dictó el acuerdo de medidas cautelares en el expediente **IEM-PES-30/2024**, mediante el que determinó su improcedencia, en virtud considerar que la asistencia de las personas denunciadas al evento controvertido se llevó a cabo en horario inhábil.

7. Recurso de apelación local. El inmediato veintisiete de abril, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado acuerdo, el cual se registró por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave **TEEM-RAP-055/2024**.

8. Sentencia local (acto impugnado). El doce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que determinó la improcedencia de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-30/2024**.

Tal resolución fue notificada a la parte actora el trece de mayo del presente año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-60/2024

1. Presentación de escrito de demanda. El diecisiete de mayo del año en curso, inconforme con la resolución anterior, la parte actora promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

2. Recepción, registro y turno de expediente. El dieciocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión; asimismo, en la propia fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-60/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y recepción. El posterior veinte de mayo, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: **i)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; **ii)** radicar el juicio al rubro citado, en atención a que se encontraba transcurriendo el plazo para su publicación; **iii)** dar vista a las personas denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-030/2024**, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; **iv)** vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que en auxilio con las labores de Sala Regional Toluca, realizara las comunicaciones procesales a las personas de referencia; y, **v)** realizar sendos

requerimientos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como al Instituto Electoral y Tribunal Electoral, de la citada entidad federativa.

4. Trámite de Ley y desahogo de requerimiento del Tribunal local.

El veintiuno de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió las constancias del trámite de Ley, entre ellas, la certificación relativa a que en el plazo legalmente establecido para la publicación del medio de impugnación no se presentó escrito de persona tercera interesada; asimismo, remitió diversa documentación que le fue previamente requerida. En su oportunidad se emitió el acuerdo correspondiente.

5. Desahogo de requerimientos del Instituto Electoral local. El veintiuno de mayo posterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral federal las constancias de notificación realizada a las personas físicas y moral a quienes se ordenó dar vista en el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-60/2024**, así como diversa documentación previamente requerida.

6. Desahogo de vistas. El veintidós de mayo del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca nueve escritos de personas físicas a quienes se ordenó dar vista, así como del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar la vista que se les otorgara.

Asimismo, se recibió vía electrónica el escrito signado por Minerva Bautista Gómez, en desahogo de la vista otorgada.

7. Promoción del Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de mayo del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifestó, entre otras

cuestiones que los actos y hechos denunciados no son inherentes a ese instituto político. Por lo que se **reservó** acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.

8. Acuerdo de Sala. El veintidós de mayo del presente año, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó el cambio de vía a juicio electoral.

III. Juicio electoral ST-JE-111/2024

1. Registro y turno. El veintidós del propio mes y año en curso, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JE-111/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El propio veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio electoral en la Ponencia a su cargo; ordenó realizar, de manera preliminar, la inspección judicial ocular en la página de Internet ofrecida como prueba por la parte actora.

3. Certificación. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación en la que hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento, por parte de María Aidé Romero Parrales y MORENA, en relación con la vista otorgada.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-RAP-055/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Promoción del Partido de la Revolución Democrática. Del proveído de veinte de mayo del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente **ST-JRC-60/2024**, se desprende que ordenó dar vista a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-30/2024**, con la demanda del medio de impugnación federal para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, solicitando el auxilio del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva; sin embargo, en forma equívoca dicha autoridad notificó al Partido de la Revolución Democrática. Derivado de ello, el referido instituto político, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó, entre otras cuestiones, que los actos y hechos denunciados **no son inherentes** a ese instituto político.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no ha lugar a tener por reconocido el carácter de compareciente**, debido a que no tiene el carácter de parte ni interés jurídico alguno en la controversia que se dilucida en el presente juicio.

QUINTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas. Mediante proveído de veinte de mayo del presente año, dictado en el

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

expediente **ST-JRC-60/2024**, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a las **personas físicas y morales que fueron denunciadas** en el expediente **IEM-PES-30/2024**, con el fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas computadas a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del escrito de demanda federal; para cuya notificación se solicitó el auxilio del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva.

En cumplimiento a ello, el veintiuno de mayo del año en curso, el precitado órgano electoral, remitió las constancias de notificación respectivas realizadas entre las diez horas con cuatro minutos y las doce horas con veinte minutos de esa propia fecha.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En atención a lo anterior, se desprende que las personas físicas y moral a quienes se ordenó dar vista presentaron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca sus escritos de desahogo de vista, dentro del plazo otorgado para ello; a excepción de Minerva Bautista Gómez, quien lo presentó de forma electrónica.

En ese sentido, por lo que hace a Minerva Bautista Gómez no ha lugar a tener por desahogada la vista otorgada, en virtud de que el escrito que presentó carece de firma autógrafa, al haberse remitido por correo electrónico, por lo que ante la ausencia de ese elemento esencial, no existe la certeza de que haya tenido la voluntad de comparecer en desahogo de la vista de mérito, ni de que se trate de la persona mencionada.

Por lo que respecta al resto de las personas físicas y moral que presentaron sus escritos dentro del plazo concedido para ello, se precisa que en el proveído mediante el cual la Magistrada Instructora ordenó darles vista, fue con el efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**. Ello, porque la parte actora controvierte la sentencia que confirmó el acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador en que fueron denunciados y denunciadas.

De esa manera, no ha lugar a tener por ofrecidas las pruebas que mencionan, en tanto no se trata de una nueva oportunidad para comparecer con los derechos procesales de un tercero interesado, ello, con independencia de la valoración que este órgano jurisdiccional realice de los elementos convictivos que obran en el sumario.

De igual forma, toda vez que de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se desprende que María Aidé Romero Parrales y MORENA no presentaron escritos, comunicación o documento, por lo que hace a la **persona física** de referencia se hace efectivo el apercibimiento realizado por auto de veinte de mayo del año en curso, por lo que se tiene por **no desahogada la vista otorgada**.

En cuanto a MORENA, se precisa que, al tratarse de la parte actora en el presente juicio, resulta evidente que existió una equívoca notificación por parte del Instituto Electoral de Michoacán, con relación al auto en que se ordenó dar vista a las personas físicas y morales denunciadas.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7,

párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el doce de mayo del año en curso y se notificó al partido político actor el día trece de mayo siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el inmediato diecisiete del propio mes; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuya personería le es reconocida tanto por la autoridad responsable, como por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva en materia electoral.

d) Interés jurídico. El partido MORENA fue parte actora en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-055/2024** en que se dictó la sentencia controvertida; de ahí que, le asiste interés para impugnarla en aquello que le fue desfavorable a su pretensión.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal en el recurso de apelación señalado, por lo que este requisito se encuentra colmado.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La sentencia objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-055/2024**.

El Tribunal Electoral responsable se pronunció sobre la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra del Acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor; después procedió a revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Posteriormente, señaló algunas consideraciones del acuerdo impugnado, entre las que destaca que se tuvo por acreditado que, el veinte de enero del año en curso, se realizó una marcha o caminata organizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con motivo de la precandidatura del denunciado, a la que asistieron las personas funcionarias también denunciadas; así como que el referido Comité publicó en sus redes sociales un vídeo con motivo del evento.

Respecto de los actos anticipados de campaña señaló que la autoridad responsable ante esa instancia tuvo por acreditados los elementos: personal, al identificar la calidad del denunciado como aspirante a la presidencia municipal; subjetivo, al buscar el denunciado presentar una plataforma de acción y una promoción del voto de forma velada; y, temporal, porque tal evento se realizó previo al inicio de la etapa de campaña.

Por cuanto hace a las prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar, la autoridad responsable ante esa instancia concluyó que, si bien se acreditó la presencia de las personas funcionarias denunciadas en el mencionado evento, no resultaba violatoria de la normatividad electoral, por haberse realizado en un horario inhábil.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, aunado a que, en el caso del denunciado se demostró que el quince de abril previo a la emisión del acuerdo se separó del cargo de Presidente Municipal, por lo que al momento de su emisión no existían actos o hechos cuya cesación fuese procedente.

Por cuanto hace al recurso de apelación local, la autoridad responsable advirtió que el partido apelante se dolió de una falta de fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad del acuerdo controvertido, al considerar que la responsable ante esa instancia:

1. No tomó en cuenta lo previsto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.
2. Indebidamente consideró que el día de los hechos fue inhábil sin que hubiera una declaratoria oficial al respecto.
3. No tomó en cuenta que los cargos de los funcionarios denunciados son de tiempo completo por su nivel y no les aplica el calendario oficial del Ayuntamiento de Morelia.

En virtud de lo anterior, señaló que, por cuestión de método, en un primer momento analizaría el agravio uno al tratarse de un argumento formal, y con posterioridad analizaría de forma conjunta los agravios dos y tres, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Después de definir su marco normativo y previo a abordar el estudio de los agravios, precisó que los motivos de inconformidad que le hicieron valer estaban dirigidos a cuestionar únicamente la determinación adoptada por la responsable ante esa instancia, en el acuerdo que negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a la conducta de los funcionarios denunciados, razón por la cual consideró intocadas el resto de las determinaciones adoptadas de manera preliminar en el acuerdo citado.

1. No tomó en cuenta lo previsto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal

En cuanto a la omisión de la responsable ante esa instancia de atender lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, con lo que se hubiese podido concluir que los cargos de los funcionarios denunciados son de primer nivel al interior del ayuntamiento y se desempeñan de tiempo completo, por lo que el partido apelante reclama falta de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de exhaustividad.

El Tribunal Electoral responsable consideró que resultaba **infundado** porque contrario a lo señalado, la autoridad responsable ante esa instancia sí expuso los argumentos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables al momento de analizar de manera preliminar la conducta consistente en las prohibiciones que deben observar los servidores públicos, a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Con tal fin, desarrolló el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, precepto que tutela los principios de equidad e imparcialidad y al que están sometidos los servidores públicos en relación con los procesos comiciales para salvaguardar los principios rectores de la elección, derivado de la restricción que se les impone de utilizar recursos públicos humanos, materiales y económicos en la contienda.

Además, hizo referencia al marco normativo del Código Electoral y sustentó sus razonamientos en distintos precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, a fin de justificar la prohibición impuesta respecto de la comisión de conductas que pueden implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales o que se traduzcan en coacción o en presión sobre el electorado, para votar a favor o en contra de cualquier opción política.

También hizo referencia a la Ley Orgánica Municipal, numeral 17, para destacar las funciones que desempeñan quienes ostentan las presidencias

municipales, así como el protagonismo que su figura tiene en el marco histórico-social mexicano, para influir en el electorado, razón por la que deben tener especial cuidado en las conductas que realizan en el ejercicio de su función.

Concluyó que, en el caso de los funcionarios municipales, su presencia en el evento de veinte de enero del año en curso no representó una violación a la norma electoral, en virtud de que su asistencia se llevó a cabo en un **horario inhábil**, tal y como se advierte del calendario oficial dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Argumentos que constituyen las **razones y fundamentos** que la autoridad responsable ante esa instancia tomó en consideración al momento de emitir la determinación que se cuestiona.

Consideró que no resultaba correcto lo manifestado por el partido apelante, cuando señala que tenía la obligación de fundar su actuar en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, del que pretendía que se tuviera por demostrada la calidad de las personas denunciadas como funcionarias municipales de primer nivel; sin embargo, señala que de la referida porción normativa **no es posible advertir que su contenido guarde relación o resulte aplicable** como lo pretendía el partido apelante.

Por lo anterior, al tener por demostrado que el referido artículo 34, último párrafo, de la citada Ley Orgánica, no resultaba aplicable al caso, estimó que su inclusión derivaba innecesaria en el estudio preliminar del acuerdo controvertido.

Así, al haber desvirtuado el planteamiento de la falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de exhaustividad de su reclamo, calificó **infundado** el agravio.

Respecto de los planteamientos formulados en los agravios 2 y 3, en los que se señala que la responsable ante esa instancia indebidamente concluyó que el día en que incurrieron los hechos motivo de la denuncia era **inhábil**, tomando como base para ello el calendario oficial dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; así como la omisión de considerar que el cargo de las personas funcionarias denunciadas es de tiempo completo, al pertenecer al funcionariado municipal de primer nivel, a quienes no les es aplicable en citado calendario; el Tribunal Electoral responsable los estimó **infundados**.

Ello, porque conforme con lo establecido en el artículo 115, párrafo primero, fracción II de la Constitución Federal, el calendario de labores del ayuntamiento **corresponde a una disposición administrativa de carácter general** aprobada por la autoridad Municipal en el ejercicio de sus facultades, al tratarse de un instrumento que permite la organización de la administración pública para el desarrollo de sus funciones y la prestación de los servicios a la ciudadanía.

Razón por la cual, arribó a la convicción de que, con independencia de la calidad que los funcionarios denunciados puedan tener al interior del Ayuntamiento de Morelia, el calendario que les resulta aplicables es el aprobado por esa autoridad municipal, al formar parte de su personal.

El Tribunal Electoral responsable advirtió que la determinación a la que llegó la autoridad responsable ante esa instancia la justificó ante el hecho de que, conforme al calendario precisado, el veinte de enero del año en curso, se consideró como un día inhábil, razón por la cual concluyó que la presencia de los funcionarios denunciados en el evento realizado en esa fecha no representó una violación a la normativa electoral.

En ese sentido, concluyó que lo determinado por la responsable ante esa instancia, por lo menos de manera preliminar, resultaba suficiente para tener por justificado el acuerdo de medidas cautelares controvertido, sin que

esa determinación resulte vinculante para el análisis de fondo que, en su oportunidad se realice en el procedimiento especial sancionador.

Derivado de lo expuesto, calificó como **infundada** la omisión atribuida a la responsable ante esa instancia de realizar un pronunciamiento respecto al cargo que desempeñaban las personas funcionarias denunciadas, que le permitiera concluir que se trataba de funcionariado de primer nivel al interior del Ayuntamiento de Morelia, lo que a ningún fin práctico llevaría tomando en cuenta que la premisa por la que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares fue sustentada en que el día en que se llevó a cabo el evento fue un día inhábil.

Lo anterior, porque señala que la autoridad responsable ante esa instancia si realizó un estudio diferenciado entre la calidad que ostentaba el Presidente Municipal de Morelia, frente a la que desempeñaban las personas funcionarias denunciadas, al precisar que **las presidencias municipales**, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, **disponen de poder de mando respecto a los recursos financieros, materiales y humanos** con los que cuenta la administración pública, razón por la que podrían influir en el electorado.

Distinción que no realizó con los funcionarios denunciados y, si bien el partido apelante menciona que estos también disponen de recursos financieros, materiales y humanos, además de que asumen funciones de representación, lo hace a través de planteamientos genéricos, por lo que el Tribunal Electoral responsable consideró que no aportaba argumentos para justificar por qué las actividades desempeñadas debían considerarse como tales, además de que no precisó el partido apelante en que consiste cada una de ellas, de ahí que sus planteamientos resultasen insuficientes para controvertir el acto impugnado.

Por tales razones, al haber declarado **infundados** los agravios planteados por al partido apelante, el Tribunal Electoral local consideró

confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado dentro del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-030/2024**.

OCTAVO. Agravios. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora formula los motivos de disenso siguientes:

La autoridad jurisdiccional local, al emitir la resolución controvertida fue omisa en hacer un adecuado análisis al escrito de denuncia, toda vez que en sus argumentos no analizó de forma integral, exhaustiva y conforme al contexto adecuado los hechos denunciados.

Lo anterior, porque las personas denunciadas son servidoras públicas municipales de primer nivel que acudieron el día veinte de enero del año en curso, al evento denominado “REGISTRO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA”, de ahí que resulte aplicable lo previsto en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al tener que desempeñar el cargo de tiempo completo, por lo que no aplica el calendario oficial dos mil veinticuatro del citado Ayuntamiento, como lo refiere la autoridad demandada.

La autoridad responsable omitió el análisis exhaustivo y concatenado de las pruebas aportadas, ya que analizó de forma incorrecta lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa, que si bien en su segundo párrafo habla de remuneraciones a las que se sujetan las y los integrantes de los ayuntamientos, también es cierto que se refiere a las y los integrantes del citado ayuntamiento, así como a los mandos medios y superior desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente y que, en una sana lógica jurídica son equivalentes lo mandos superiores y funcionarios de primer nivel.

De haber analizado la autoridad responsable el organigrama y su acomodo jerárquico, pudo arribar a la conclusión que las y los funcionarios de primer nivel y/o mandos superiores son, entre otros: la Secretaria del Ayuntamiento; Director de Inspección y Vigilancia; Director de Gobierno;

Director de Asuntos Institucionales y Cabildo; Director del Centro Municipal de Información Pública; Coordinador Municipal de Protección Civil; Tesorero Municipal; la Presidenta Honorífica del DIF; el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad; la Gerencia del Centro Histórico; la Directora General del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva; y el Comisionado de Seguridad y Justicia.

Los cuales cuentan con poder de decisión, personal a su cargo que les auxilia para el desarrollo de sus actividades y en algunos casos hasta presupuesto propio.

Por lo que la autoridad responsable no motivó ni fundamentó y muchos menos fue exhaustiva al emitir la sentencia controvertida, ya que no tomó en cuenta que Minerva Bautista Gómez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuenta con disposición de recursos financieros, materiales y humanos, al formar parte del Cabildo de Morelia, figura que es la máxima autoridad en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuyas actividades principales es dar atención y solución a los asuntos municipales a través de las comisiones que se les asigne, así como la vigilancia del buen funcionamiento, por lo que cuenta con poder de decisión y personal a su cargo, de conformidad con el artículo 17, fracción II y 48, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa.

La citada servidora pública estuvo presente en el evento de veinte de enero del año en curso, en su calidad de regidora, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda, de conformidad con la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, de la Constitución federal, en la cual se advierte la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidata a cargo de elección popular.

De igual manera, los demás funcionarios públicos denunciados son de primer nivel y/o mandos superiores al tratarse de personas que ocupan puestos de nombramiento por el Presidente Municipal en cargos superiores en

la estructura orgánica, asumiendo funciones de representatividad donde ejercen decisión, mando y hasta presupuesto.

Por lo que la autoridad demandada equivoca su criterio, al indicar que le aplica a los servidores públicos de primer nivel y/o mandos superiores el calendario emitido por el propio ayuntamiento, toda vez que los servidores públicos cuentan con tal nivel, no se rigen por ese anuario, atendiendo a sus funciones especialísimas, al ser titulares de direcciones relevantes que no son equiparables a las actividades que realiza el personal “común”, al de un funcionario de primer nivel, toda vez que éstos deben estar por lo menos disponibles para sus tareas propias del Municipio seis días a la semana y no como lo pretende hacer valer la autoridad denunciada.

Lo anterior, por las funciones y atribuciones especialísimas que desempeña un mando superior, quien debe estar “disponible” al menos seis días a la semana, para poder atender cualquier contingencia relacionada con los bienes jurídicos tutelados, como lo es el correcto funcionamiento del municipio, para lo cual necesariamente debe disponer de al menos seis días a la semana para tal tarea, siendo su único día de descanso el día domingo o los señalados en la legislación laboral como inhábiles.

Además, se debe atender al bien jurídico tutelado en el acto denunciado, que es el principio de imparcialidad, el cual obliga a los funcionarios de primer nivel y/o mandos superiores a la observancia del principio de equidad en la contienda electoral y garantizar la certeza y legalidad de los resultados de las elecciones.

Principios de los que se apartaron los servidores públicos denunciados, al acudir a un evento proselitista el sábado veinte de enero del año en curso, por estar dentro de sus días laborales, conforme a su nivel jerárquico y el cual no está señalado en la legislación aplicable como un día inhábil, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la Ley: “B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores; III Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Por lo anterior, la autoridad responsable no motivó ni fundamento y menos fue exhaustiva al emitir la sentencia impugnada, al no valorar que la Regidora del citado Ayuntamiento y las demás personas mencionadas, al ser funcionarias y funcionarios de primer nivel del citado Ayuntamiento, realizan actividades permanentes, por lo que siguiendo los criterios de la Sala Superior, sólo pudieron apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitista en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Por lo que se transgreden los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad, al asistir las y los servidores públicos denunciados al evento de un partido político con el objetivo de marcha/caminata para dirigirse a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con motivo de la presentación de la solicitud de registro como precandidato de tal partido político por parte de Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

De ahí que no valoró que se acreditaba la asistencia al evento por parte de los funcionarios públicos de primer nivel del indicado Ayuntamiento, de conformidad con el organigrama en su formación de jerarquía, que es consultable en el link <https://www.morelia.gob.mx/ayuntamiento/gobierno/organigrama/>, que derivado de lo anterior y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, sólo pudieron apartarse de sus actividades y asistir al evento proselitista en los días que se contemple en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Por lo argumentado, la parte actora alega que dada la falta de exhaustividad en la resolución controvertida, es evidente que no hizo una motivación ni fundamentación adecuada en relación con los agravios, por lo que no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello el principio de certeza, acceso a la justicia completa y dejándolo en estado de indefensión al emitir tal determinación.

En consecuencia, al no haber sido analizados de manera completa, congruente y exhaustiva los agravios y argumentos expresados en la denuncia, es que se solicita la revocación de la resolución controvertida.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Al respecto, cabe señalar que la Magistrada Instructora ordenó que de manera **preliminar** se realizara la inspección judicial ocular de la página de Internet ofrecida como prueba por la parte actora, la cual se realizó en su oportunidad y de la que, en lo sustancial, se desprende que se tuvo a la vista la imagen del organigrama general de la administración pública del Municipio de Morelia, Michoacán.

Del citado organigrama, se verificaron los cargos que la parte actora aduce que desempeñan las personas denunciadas, entre los cuales se encuentran los siguientes: En primer nivel, la Presidencia Municipal; en el segundo nivel: la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal.

Asimismo, en la administración paramunicipal se ubica: La Dirección del Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN), así como la Dirección General del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva.

De igual forma, se hizo constar que en lo relativo a las Regidurías del Ayuntamiento y a la Gerencia del Centro Histórico no figuran en ese organigrama.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** por la parte actora, así como la inspección judicial ocular precitada; la instrumental de actuaciones y las presuncionales, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), d) y e); 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Pretensión. En el juicio electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, debido a la ilegal determinación de confirmar la resolución que negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, respecto a la conducta imputada a las y los funcionarios denunciados los cuales deben ser considerados como de primer nivel y por ello no les es aplicable el calendario oficial dos mil veinticuatro.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, se considera necesario precisar lo siguiente:

A. Marco jurídico aplicable

A.1 Medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 al 267, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las medidas cautelares en materia electoral son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, **sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.**

Tales medidas cautelares pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, y deben presumir la **apariencia del buen Derecho** y el **peligro en la demora**, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Las medidas cautelares se aplicarán de manera enunciativa más no limitativa cuando se presuma la comisión de infracciones; tienen un carácter tutelar de la autenticidad y libertad de los procesos electorales, son una garantía de carácter preventivo que buscan evitar daños irreparables al proceso electoral.

Serán procedentes para resguardar, el pleno ejercicio del sufragio de manera libre y garantizar la equidad en la contienda electoral, para lo cual, se podrán emitir entre otros casos, en los siguientes:

I. Cuando con motivo de alguna acción, omisión o programa implementado por cualquiera de los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos autónomos o similares, o alguna de las personas servidoras públicas, se pueda comprometer o presuntamente se pueda violar alguno de los principios rectores del proceso electoral, siempre y cuando no exista otra medida al alcance;

II. En casos en que los poderes públicos o las personas servidoras en todos sus niveles intervengan en la elección disponiendo de recursos públicos o programas sociales en favor de un persona aspirante a candidatura independiente registrada, precandidatura, candidatura, partido político o coalición electoral;

III. Hacer prevalecer los principios rectores del proceso electoral, así como los de imparcialidad y equidad por parte de los poderes públicos y las personas servidoras en el ejercicio y aplicación de recursos públicos.

IV. Para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Así, su pronunciamiento se deberá sujetar a las siguientes condiciones:

I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;

II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;

III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;

IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

Por otra parte, en los artículos 75, 76, 77 y 79, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán³, se establece, sustancialmente, lo siguiente:

- Las medidas cautelares serán dictadas por la persona Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.
- Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
- Se adoptarán las medidas que permitan garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá señalarse en el escrito de queja o denuncia respectivo, precisándose el acto o hecho

³ Consultado en <https://www.iem.org.mx/index.php/marco-legal/category/28-marco-legal-reglamentacion-interna-del-iem>

que constituya la presunta infracción que se pretenda hacer cesar, además de señalar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
 - La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el Reglamento;
 - De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
 - Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y,
 - En su caso, cuando exista un pronunciamiento anterior por parte de la Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En tales casos, la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, **podrá desechar la solicitud sin mayor trámite**, lo que notificará al solicitante de manera personal.

A.2 Indebida de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las

normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

A.3 Exhaustividad y congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en

su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

Por otra parte, en cuanto a la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas es importante señalar lo siguiente.

En el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que el referido precepto constitucional tiene como bien jurídico tutelado la protección de la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que las y los servidores públicos

se aprovechen de los recursos a los que tienen acceso por su cargo para influir indebidamente en los procesos electorales.

En efecto, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía⁴.

Cabe precisar que, en un inicio se estableció una prohibición categórica para la intervención de las y los servidores públicos en eventos proselitistas⁵; sin embargo, tal criterio encontró diversas aristas en medios de impugnación subsecuentes.

De esta forma, se matizó el criterio para reconocer como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en **días inhábiles**⁶.

Asimismo, se ha razonado que debe existir un tratamiento diferenciado en los casos en que las y los servidores públicos soliciten licencia, en atención al tipo de encargo que ostentan.

Para el caso de las y los servidores públicos con actividades permanentes, se ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un

⁴ SUP-REP-45/2021 y acumulado.

⁵ Conforme al criterio contenido en los precedentes SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP-74/2008; y SUP-RAP-91/2008.

⁶ Véase la jurisprudencia **14/2012**, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, dado que tienen funciones permanentes, la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles está limitada, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia⁷.

En ese orden de ideas, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada persona del servicio público⁸.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, ya que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Asimismo, es necesario señalar que, la asistencia a eventos proselitistas en días hábiles por parte de las personas servidoras públicas actualiza la infracción, sin que para ello sea necesario acreditar una participación relevante o destacada durante el evento, toda vez que la simple asistencia supone conforme a los referidos criterios de este órgano jurisdiccional, un indebido ejercicio de la función pública⁹.

Es importante señalar que, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la Ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional¹⁰.

⁷ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-88/2019; SUP-JE-80/2021; SUP-REP-1182/2023, entre otros.

⁸ Véase lo sostenido en los expedientes: SUP-REP-674/2022 y acumulados; SUP-REP-20/2022; SUP-REP-111/2021; SUP-REP-109/2019; y SUP-REP-201/2021.

⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JE-1308/2023 y acumulado.

¹⁰ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses particulares de la persona servidora pública, sino que **ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, que contemplan los días no laborables.**

A partir del marco normativo establecido, se analizarán los agravios y la sentencia controvertida, a efecto de dilucidar si los argumentos en que se sostiene la resolución impugnada justifican la negativa de las medidas cautelares bajo los elementos concernientes a la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora; elemento estos que se estudian bajo un examen preliminar que, por tanto, en modo alguno significa un pronunciamiento sobre la materia que habrá de dilucidarse en el fondo del procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, se califican de **infundados e inoperantes** los motivos de disenso por las razones siguientes:

Lo **infundado** de los motivos de disenso, deriva de que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la sentencia controvertida se encuentra fundada y motivada.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral responsable, en apariencia del buen Derecho, analizó cada uno de los agravios planteados por la parte actora, citando las disposiciones jurídicas aplicables y exponiendo las consideraciones que sostenían su determinación.

Así, en cuanto a la omisión señalada por la parte actora, en el sentido de que la responsable no atendió lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, expuso de manera preliminar las prohibiciones que deben observar las personas servidoras públicas, a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Refirió que el artículo 134, de la Constitución federal, tutela los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas servidoras públicas en relación con los procesos comiciales, a fin de salvaguardar los principios rectores de la elección, con motivo de la restricción que se les impone de utilizar recursos públicos, humanos, materiales y económicos, en la contienda.

Señaló que el Código Electoral local en su artículo 230, fracción VII, incisos c), d) y f), prevé ciertas conductas que pueden ser contraventoras a lo dispuesto en el ordenamiento constitucional durante los procesos electorales.

En lo que atañe a lo manifestado por la parte actora respecto a la presencia de personas funcionarias municipales en el evento controvertido de veinte de enero del año en curso, que motivó la queja presentada por MORENA, no había representado una violación a la norma electoral, en virtud de que su presencia se llevó a cabo en un horario inhábil, conforme al calendario oficial dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo que se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, el Tribunal responsable advirtió que de su contenido no se desprendía relación alguna con los fines pretendidos por la parte actora, dado que, en tal precepto, se hacía referencia al sistema de remuneraciones a que se sujetan las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Con relación a los agravios referentes a que las personas funcionarias denunciadas son de tiempo completo, al tratarse de funcionariado municipal de primer nivel y a quienes, en su opinión no le es aplicable el citado calendario, el Tribunal responsable refirió que en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, fracción II; de la Constitución federal, el calendario de labores del Ayuntamiento corresponde a una disposición administrativa de observancia general aprobada por la autoridad municipal en

ejercicio de su atribuciones, por lo que tal calendario de labores fue aprobado para determinar sus días hábiles laborables e inhábiles.

De ahí que, con independencia de la calidad de las personas funcionarias denunciadas, el citado calendario les resultaba aplicable al formar parte del referido Ayuntamiento.

En ese contexto, Sala Regional Toluca, estima que, en apariencia del buen Derecho, la resolución controvertida se encuentra fundada y motivada, contrario a lo señalado por la parte actora.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte accionante, en cuanto a considerar que en la sentencia controvertida no se realizó un análisis exhaustivo y concatenado de las pruebas aportadas, toda vez que, en apariencia del buen Derecho, se advierte que no señala lo incorrecto del actuar del órgano responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto.

De igual forma, el agravio relacionado con que la autoridad responsable se encontraba constreñida a analizar el organigrama y el acomodo jerárquico de sus integrantes para advertir que las personas funcionarias denunciadas eran de primer nivel, tal planteamiento deviene **inoperante** en virtud de que ese argumento no fue planteado al Tribunal responsable, de ahí que se califique de novedoso y, además, porque el argumento central de la responsable consiste en que el día del evento era día inhábil conforme al calendario del Ayuntamiento.

No se omite señalar que, la Magistratura Instructora ordenó de manera **preliminar** la inspección judicial ocular ofrecida por la parte actora, de la que en lo sustancial se hizo constar el organigrama general de la administración pública del Municipio de Morelia, Michoacán, en el cual se precisaron los niveles en los que se encontraban los cargos que la parte actora aduce, desempeñan las personas denunciadas, entre los cuales se encuentran los siguientes: En primer nivel, la Presidencia Municipal; en el segundo nivel: la

Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Seguridad y Justicia Cívica del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal.

Asimismo, en la administración paramunicipal se ubica: La Dirección del Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN), así como la Dirección General del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva.

De igual forma, se hizo constar que en lo relativo a las Regidurías del Ayuntamiento y a la Gerencia del Centro Histórico no figuraban en ese organigrama.

Por lo que Sala Regional Toluca, estima que, en apariencia del buen Derecho, la referida probanza en nada abona a la acreditación de las condiciones para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, que mandata el Código Electoral local, dado que con el citado organigrama del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo único que se pretende demostrar es el nivel de estructura en el que se encuentran las áreas que integran ese Ayuntamiento, más no así para demostrar el horario y días hábiles de labores.

En tal virtud, el elemento probatorio no contribuye a desvirtuar que el mencionado Ayuntamiento, conforme a sus disposiciones internas no labora los sábados y los domingos, como tuvo por acreditado, en apariencia del buen Derecho, el Tribunal Electoral local, conclusión que Sala Regional Toluca comparte.

Aunado a que tampoco asiste razón a la parte actora, en cuanto a que las personas funcionarias denunciadas al asistir al evento de veinte de enero del año en curso, transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, que pudieran ocasionar un peligro inminente, toda vez que parte de la premisa inexacta de estimar que el correcto funcionamiento del Ayuntamiento se basa en disponer que, de los siete días de la semana, el único día de descanso es el domingo, o los señalados en la Legislación laboral como inhábiles.

Lo anterior, porque como lo refirió el Tribunal Electoral responsable, en apariencia del buen Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Carta Magna, el calendario de labores del Ayuntamiento corresponde a una disposición administrativa de observancia general, aprobada por la autoridad municipal, en tanto que cuenta con facultades para expedir las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal.

En efecto, del calendario oficial dos mil veinticuatro del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, así como de la circular **SA/DRH/7737/2022**, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal, que en copia certificada obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende que el citado Ayuntamiento tiene el horario general de labores de ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes, considerando los sábados y domingos como días inhábiles o de descanso, salvo las excepciones que por casos fortuitos o de emergencia deban ser atendidas.

Documentales públicas a las que se les reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a, 4, inciso d); 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, en apariencia del buen Derecho, Sala Regional Toluca concluye que, si el evento controvertido tuvo verificativo el día veinte de enero del año en curso, que correspondió a un sábado, se trató de un día inhábil, conforme al calendario oficial dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y a la circular de referencia.

Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el diverso expediente **ST-JE-70/2024 y acumulados**, que

se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el cual se precisó que durante la etapa de investigación del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-016/2024**, se acreditó el horario laboral y aquellos días inhábiles del Ayuntamiento de Morelia, con base en las documentales anteriormente señaladas.

Por lo que, en el indicado precedente, se reconoció a tal documentación el valor probatorio suficiente, para sostener, que en el Ayuntamiento de Morelia se labora de lunes a viernes con un horario que comienza a las ocho horas con treinta minutos y culmina a las dieciséis horas con treinta minutos, así como que los sábados y domingos son días inhábiles.

En tal sentido, en apariencia del buen Derecho, al quedar acreditado que el evento denunciado en el procedimiento especial sancionador del que derivó el acuerdo primigeniamente controvertido tuvo verificativo **el sábado veinte de enero del año en curso**, es inconcuso que se celebró en un día inhábil, de conformidad a la propia normativa interna y específica del Ayuntamiento en referencia, como lo sostuvo la autoridad responsable sustanciadora y posteriormente el Tribunal local responsable al confirmar el acuerdo de mérito.

Por lo que Sala Regional Toluca considera que, en apariencia del buen Derecho, se encuentra ajustada al orden jurídico la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable para confirmar el acuerdo controvertido ante esa instancia, al no advertir causa notoria para otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora de manera preliminar.

Máxime, que el evento cuestionado se trató del registro de una de las personas denunciadas, como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, ante el partido político que a la postre lo postularía, cuestión que involucra el ejercicio de su derecho al ejercicio del

voto pasivo, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que la autoridad responsable primigenia en el acuerdo respectivo refirió que aun cuando correspondería en apariencia del buen Derecho conceder las medidas dirigidas a la persona denunciada de referencia, lo cierto es que, **a la fecha del dictado de esa determinación, ya no ejercía el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.**

Esto, atento a que en los archivos de esa propia Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, obra el documento mediante el cual solicitó licencia para ausentarse durante el periodo comprendido del **quince de abril al tres de junio**; por tanto, cambió su situación jurídica, al ser en ese momento el candidato de elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal, postulado por la coalición denominada “Candidatura Común”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”, de la que se desprende que, por excepción, se ha permitido que las personas funcionarias públicas participen en eventos proselitistas, cuando éstos se realicen en día y hora inhábil, como se advirtió en el presente asunto.

A partir de lo expuesto, se estima que en una apariencia del buen Derecho y, teniendo en consideración el elemento concerniente al peligro en la demora, se considera que la resolución se ajusta al orden jurídico, en tanto, de manera preliminar no se advierte la existencia de conductas irruptoras que pudieran generar una lesión a los valores y principios rectores del procedimiento comicial, ni la posibilidad de que las personas servidoras públicas denunciadas puedan asistir con esa calidad a eventos proselitistas, dado que, tal y como razonó la responsable, mediante argumentos no

controvertidos de manera frontal y eficaz y que por tanto permanecen firmes e intocados, la persona denunciada solicitó licencia para separarse de su cargo.

Así, el examen preliminar y en apariencia del buen Derecho, en modo alguno significa que, en el fondo se pueda arribar a un puerto distinto, sólo se traduce en que, en el caso concreto y particular de que se trata, no se colman los supuestos legales para el otorgamiento de las medidas cautelares que le fueron negadas por la autoridad administrativa electoral y confirmadas por el Tribunal local responsable.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca concluye que la sentencia controvertida fue dictada conforme a Derecho y procede su confirmación, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, además no se advierte la falta de exhaustividad y congruencia, como se demuestra con los argumentos expuestos por la autoridad responsable en la sentencia de mérito, para sustentar la confirmación del acuerdo por el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-30/2024**.

DUODÉCIMO. Determinaciones relacionadas con los apercibimientos decretados. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **ST-JRC-60/2024**, del que derivó el juicio electoral en que se actúa, en tanto que las personas funcionarias requeridas realizaron en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitieron las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio electoral que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-60/2024**, del que derivó el juicio electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.